

**ENTRADA 591332020**

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS, MARIO QUINTERO ARAÚZ Y FANI QUERUBE FONG ARAÚZ.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado Antonio Ríos Ruíz, actuando en nombre y representación del señor **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, ha interpuesto una Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Nacional de Panamá a Edgar Dedier Quintero Palacios, Mario Quintero Araúz y Fani Querube Fong Arauz, por la suma de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8, 093,96).

Este Tribunal, por medio de la Resolución de 9 de octubre de 2020, admitió la Excepción de Prescripción propuesta por el actor y, en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, al resto de los ejecutados, a la entidad ejecutante, y a la Procuraduría de la Administración, así como también la suspensión del remate decretado (Cfr. foja 13 del cuaderno judicial).

## **I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.**

El apoderado judicial de **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, fundamenta su pretensión señalando que su representado, en calidad de deudor, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo fechado 30 de octubre de 1995, por la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), obligación cuyo plazo de vencimiento era en abril de 2000 (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

En ese sentido, indica el abogado que sin constancia de cobro, el Banco Nacional de Panamá emitió diversas Certificaciones, la última con fecha de 16 de mayo de 2019, en la que se indica que el saldo adeudado asciende a la suma de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,093.96); y, como consecuencia de ello, la entidad ejecutante dictó el Auto No. 800-JE1 de 27 de junio de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, por el monto ya indicado, en concepto de capital e intereses (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

En ese orden de ideas, alega el apoderado judicial del excepcionante que desde la fecha en la que la obligación se hizo exigible a la emisión del Auto N°800-JE1 de 27 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional Libra Mandamiento de Pago, han transcurrido veinte años (20) con tres (3) meses, en consecuencia, se ha generado la prescripción de la acción, al sobrepasarse el término que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual es de cinco (5) años (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En virtud de lo anterior, solicita el ejecutado que se declare probada la excepción de prescripción promovida (Cfr. fojas 4 y 5 del cuaderno judicial).

## **II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.**

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, actuando por medio de la Licenciada Loraens E. Frago, en su calidad de Juez Ejecutor, remitió formal contestación a la Excepción de Prescripción interpuesta por el actor, indicando, medularmente, que notificó al señor **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, y

al fiador, por medio de notas de cobros; citaciones hechas por medio de “*Radio Mi Preferida*”, mensajes, llamadas telefónicas y visita, ya que, tal como consta en el Expediente Ejecutivo, el préstamo otorgado había incurrido en mora, motivo por el cual se iniciaron las gestiones legales correspondientes para hacer efectivo el cobro del saldo adeudado (Cfr. foja 8 del cuaderno judicial).

En ese contexto, manifiesta la entidad ejecutante que el término de prescripción aplicable al presente caso es de cinco (5) años, pues era el vigente al momento en que se suscribió el contrato de préstamo, razón por la cual habría que verificar si se ha configurado la prescripción de la obligación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1649-A del Código de Comercio (Cfr. fojas 9 y 10 del cuaderno judicial).

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala, sea declarada no probada, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Antonio Ríos Ruíz, en representación del señor **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, dentro del Proceso Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Edgar Dedier Quintero Palacios, Mario Quintero Araúz y Fani Querube Fong Arauz (Cfr. foja 11 del cuaderno judicial).

### **III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración, en la Vista Fiscal Número 1337 de 30 de noviembre de 2020, visible a fojas 15-23 del cuaderno judicial, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, presentó el concepto de Ley que le corresponde en este tipo de procesos. Manifiesta el Representante del Ministerio Público que la Excepción de Prescripción interpuesta por el actor debe ser declarada probada, toda vez que la desde el 17 de junio de 2000, fecha en la que la obligación contraída se hizo líquida y exigible, al 17 de agosto de 2020, momento en el que se notifica el deudor del Auto 800-JE1 de 27 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago, había precluido el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio (Cfr. fojas 15-23 del cuaderno judicial).

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de estudio, y efectuada la revisión de las constancias procesales, la Sala Tercera procederá a exponer las siguientes consideraciones en torno a la Excepción de Prescripción promovida por el Licenciado Antonio Ríos Ruíz, en representación del señor **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, dentro del Proceso Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Edgar Dedier Quintero Palacios, Mario Quintero Araúz y Fani Querube Fong Arauz.

Observa este Despacho que en la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo, consta el Contrato de Préstamo de 30 de Octubre de 1995, documento número 50067, suscrito entre Edgar Dedier Quintero Palacios, en su condición de deudor, y el Banco Nacional de Panamá, por la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00). En dicha obligación los señores Mario Quintero Araúz y Fani Querube Fong Araúz se constituyeron en fiadores solidarios (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con lo pactado en el referido Contrato de Préstamo, la obligación tenía como fecha de vencimiento abril de 2000, la cual iba a ser asumida en un término de cuarenta y ocho (48) meses, con el pago del doce por ciento (12%) de la tasa de interés, a efectuar los días treinta (30) de cada mes. Igualmente, se estableció que la falta de pago de dos (2) de los abonos establecidos daría derecho al banco a declarar la deuda de plazo vencido y a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En este contexto, la Gerencia de Crédito Personal del Banco Nacional de Panamá elaboró un Informe de Actualización, fechado 14 de septiembre de 2001,

en el que se indicó que el saldo adeudado era de tres mil ciento cuarenta y seis con cuarenta centésimos (B/.3,146.40), documento en el que se detalló lo siguiente: *“El señor Quintero Palacio Edgar Didier, presentó morosidad al dejar de laborar en La Empresa Arrocería Correntón. Se ha notificado a (sic) deudor y fiador status de préstamo a través de notas de cobro, citaciones por radio Mi Preferida, mensajes, llamadas telefónicas y visita. Se envió Orden de descuento a deudor al localizarse en Agropecuaria Athanasiadis Sánchez en Santiago de Veraguas, cliente renunció. Fiadores no cotizan.”* (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Se advierte que, en virtud del incumplimiento en los pagos, el Banco Nacional de Panamá, emitió la Certificación de Saldo de 10 de mayo de 2002, actualizada posteriormente por la Certificación fechada 11 de octubre de ese año, por medio de la cual se indicó que el señor **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, adeudaba a dicha institución, en concepto de capital e intereses, la suma de tres mil cuatrocientos dieciocho balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/. 3,418.55) (Cfr. fojas 3 y 30 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante dictó la Certificación de 16 de mayo de 2019, en la que se señala que la facilidad de crédito a nombre de **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, registraba un saldo de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,093.96), en concepto de capital e intereses. Dicho monto fue verificado y corroborado por la Licenciada María Amaya Martínez, Contadora Pública Autorizada (Cfr. foja 42 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, por medio del Auto No. 799-JE1 de 26 de junio de 2019, decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas, así como también sobre vehículos, el quince por ciento (15%) del excedente del salario y demás bienes propiedad de **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, hasta la concurrencia de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,093.96), en concepto de capital, intereses

vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 45 y 46 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, la entidad ejecutante profirió el Auto No. 800-JE1 de 27 de junio de 2019, por medio del cual declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma descrita en el párrafo precedente, en contra de **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, en su condición de deudor; y los señores Mario Quintero Araúz y Fani Querube Fong Araúz, en su calidad de fiadores solidarios; resolución que fue notificada al deudor el 19 de agosto de 2020 (Cfr. fojas 54-56 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Licenciado Antonio Ríos Ruíz, en representación del señor **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, ha promovido la Excepción de Prescripción sometida a escrutinio de este Tribunal.

Antes de adentrarnos al examen de la presente excepción, esta Superioridad estima necesario aclarar, que en el caso bajo análisis no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, traído a colación por el excepcionante en su escrito, según el cual prescriben a los siete (7) años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción; toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Judicatura en sendos pronunciamientos, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, conforme lo disponen los artículos 2 y 32 del Código de Comercio.

Así las cosas, el término de prescripción aplicable en el caso bajo estudio es el de cinco (5) años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible, según lo prescribe el artículo 1650 del Código de Comercio, término vigente al momento en que se suscribió el contrato.

Aclarado lo anterior, pasamos a deslindar la presente controversia.

En primer lugar, de las piezas procesales que componen el Expediente del Proceso Ejecutivo demuestran, sin mayor complejidad, que el Pagaré número 50067, emitido el 30 de octubre de 1995, a favor de **EDGAR DEDIER QUINTERO**

**PALACIOS** venció en el mes de abril de 2000, fecha en la que el deudor todavía no había cancelado el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, manteniendo una morosidad en el pago de la obligación, tal como se desprende del Informe de Actualización de 14 de septiembre de 2001 y Certificaciones de Saldo.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto No. 800-JE1 de 27 de junio de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,093.96), en contra de **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS**, quien se notificó el 19 de agosto de 2020.

Sobre este punto, debemos precisar que tanto el artículo 1649-A del Código de Comercio como el artículo 669 del Código Judicial, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 669.** La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

**“Artículo 1649-A.** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.”

En adición, el artículo 1650 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

**“Artículo 1650:** El término de prescripción de acciones **comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

**La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.** Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

De una lectura de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo, esta Sala no observa alguna gestión que interrumpa la prescripción, por lo que desde abril de 2000, momento en el que se hizo exigible la obligación, hasta

el día 19 de agosto de 2020, fecha en la que se notifica el ejecutado del Auto que Libra Mandamiento de Pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que exige la Ley para que opere la prescripción de la obligación, como se dispone en el artículo 1650 del Código de Comercio, previamente citado.

Con respecto a la prescripción en obligaciones de carácter mercantil, este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que nos permitiremos citar el siguiente fallo<sup>1</sup>:

“La obligación que genera el proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa surge del contrato de préstamo personal N°30129, fechado el 28 de marzo de 2003, por la suma de Ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00), por lo cual el sr. Fredys Beitia Rangel se comprometió a cancelar a un plazo de 108 meses (foja 2 del expediente ejecutivo).

Mediante Auto Ejecutivo N°399 de 20 de mayo de 2005 se libra mandamiento de pago ejecutivo, a favor del Banco Nacional de Panamá, contra el señor Fredys Abel Beitia Rangel, hasta la concurrencia de B/.8,058.00 en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación, del cual se notificó el señor Fredys Abel Beitia Rangel el día 14 de marzo de 2016. (foja 27 del expediente ejecutivo).

En base a las constancias procesales en el expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se aprecia la inexistencia de diligencias para la notificación del señor Fredys Abel Beitia Rangel, del Auto 399 de 20 de mayo de 2005, que libra mandamiento de pago en contra de este, habiendo trascurrido doce (12) años, hasta el día 4 de abril de 2016, fecha en que se promueve la excepción.

Podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiere la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco años.

...  
En virtud de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

---

<sup>1</sup> Resolución de 15 de febrero de 2017 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Ley, **DECLARA PROBADA** la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Antonio Ríos Ruíz, actuando en nombre y representación de **EDGAR DEDIER QUINTERO PALACIOS** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Edgar Dedier Quintero Palacios, Mario Quintero Araúz y Fani Querube Fong y **ORDENA** el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra de los ejecutados.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA